SENTENCIA N° 143/2022 **Expte. Nº 316/926-2021**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 12. días del mes de Agosto de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, (Vocal) y Dr. José Alberto León, (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"OSCAR BARBIERI S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 316/926-2021 (Expte. Nº 21.552/376-D-2019 DGR)"** y;

CONSIDERANDO

A fs. 412-419 del Expediente N° 21.552/376-D-2019 (DGR) el contribuyente OSCAR BARBIERI S.A., a través de su apoderado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº D 76/21 obrante a fs. 389/393 del mencionado expediente.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148º C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/12 del expediente de cabecera.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al contribuyente a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones que como Agente de Retención le corresponden, en atención al régimen instituido por la R.G. N° 23/02, modificatorias y complementarias.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, y a pesar de que el procedimiento fue abierto a prueba en la etapa impugnatoria, éste Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por OSCAR BARBIERI SA en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Articulo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº D 76/21 emitida por la Dirección General de Rentas de la

Provincia, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

2. ABRIR la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-

3. A LAS PRUEBAS DE OSCAR BARBIERI S.A: a) A la prueba documental: Agréguese y téngase presente para definitiva. b) A la prueba informativa: Acéptese la prueba conforme fue ofrecida. Líbrese el oficio requerido en el modo en el que fue propuesto, haciéndose saber que el mismo deberá ser confeccionado por el interesado circunscribiéndose a lo estrictamente ofrecido y poner dicho oficio a disposición del T.F.A. para ser controlado y suscripto por Secretaría General. C) A la prueba pericial contable: De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA otorgase al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito que realizará la prueba, y deberá denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, tener presente el perito designado por la DGR, C.P.N. Raúl Estaban Caram, M.P. N° 2841 del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán. . A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.: A la prueba instrumental: Téngase presente.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.V.G.

HACER SABER

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION